

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 3.971.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

Servicio de Colocación obrera.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento crear la Oficina de Colocación obrera de esta Ciudad, y encargada de su inspección con carácter provisional la Delegación Provincial del Consejo de Trabajo, procede realizar las oportunas elecciones para la designación de los vocales que han de formar la comisión inspectora de la citada Oficina.

En su virtud, por el presente se hace saber a las Asociaciones Patronales y Obreras inscritas en el Censo Social su derecho a tomar parte en la elección, que se realizará con las normas siguientes:

1.º El número de vocales a elegir es de tres patronales y de tres obreros. Cada elector podrá votar este número de candidatos.

2.º Las elecciones se verificarán en el seno de cada Sociedad, sirviendo de censo el Registro de socios.

3.º Las Asociaciones obreras harán la votación con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos y con la presencia de un Delegado de la Autoridad.

4.º Las actas de elección y certificación del número de obreros que ocupan sus asociados, si son patronales, se entregarán en esta Delegación, cualquier día laborable, de once a una de la mañana, hasta el día 31 de agosto inclusive.

5.º Las Sociedades inscritas en el Censo electoral después de 1932, añadirán a las actas justificantes de estar inscritas en el mismo, o referencia del periódico oficial en que se les haya reconocido ese derecho.

6.º El escrutinio y proclamación de candidatos se hará el día 3 de septiembre, a las diez de la mañana, para las obreras, y el siguiente día 4, a la misma hora,

para las patronales, en el local de esta Delegación, plaza de Aragón, 2, 2.º, pudiendo asistir un representante autorizado de cada entidad.

Zaragoza, 10 de agosto de 1934. — El Delegado, Eugenio Ruano Fernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento general.

3.974. — Mediana de Aragón

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.600

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que en la misma se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Angel Barroeta, D. Manuel Izquierdo, D. José María Sánchez Ventura. — En la ciudad de Zaragoza, a veinte de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia

de este Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos sobre reclamación de pesetas en el Juzgado de primera instancia del Distrito número 2 de los de esta capital, a virtud de demanda de D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso y defendido por el Letrado D. Luis del Campo, y como demandados D. Pedro Val Benito, viudo, labrador; D. Demetrio Val Benito, casado, propietario; D. José López Bazán, casado, propietario; don Melchor Laborda Navarro, viudo, propietario; doña María Benito Gimeno, asistida de su esposo D. Joaquín Beltrán Gimeno, ambos labradores; D. Gregorio Laborda Navarro, casado, labrador, vecinos de Mozota; D. Mariano Boldova Angay, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Botorrita, y doña Juliana García Ferrer, mayor de edad, viuda de D. Sebastián Laborda, vecina de La Muela, representados por el Procurador D. Generoso Peiré, dirigidos por los Letrados D. Gil Gil y D. Joaquín Gil Marraço, éste en el acto de la vista, cuyos autos penden ante esta Sala, a virtud de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia, que con fecha seis de junio de mil novecientos treinta y tres, dictó el Juez de primera instancia del Distrito número 2.

Aceptando los resultandos de la resolución recurrida; y

Resultando que el Juez de primera instancia referido dictó sentencia por la que no dando lugar a la demanda formulada por D. José Azlor de Aragón, origen de este juicio, absolvió a los demandados expresados, sin expresa condena de costas, contra cuya sentencia se interpuso apelación por el demandante, con la representación del Procurador Sr. Enciso, admitida que le fué y emplazadas las partes, se personó ante esta Audiencia el referido Procurador, en la representación expresada, a quien se tuvo por parte, se acordó formar el apuntamiento, personándose el Procurador Sr. Peiré, el que solicitó el recibimiento a prueba, consistente ésta en la aportación de la escritura otorgada por D. Domingo Azlor de Aragón y D. Matías Benito, en doce de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el que se tuvo igualmente por parte, y recibiendo a prueba se aportó dicho documento, acordándose adicionar el apuntamiento como se verificó, acordándose tener los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, señalándose para la celebración de aquélla el día catorce del corriente, en el que se celebró, completándose la Sala con los dos señores Magistrados Suplentes, haciéndolo saber a las partes, a efectos de lo prevenido en el artículo 396 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que al acto de la vista concurrieron los Letrados y Procuradores de las partes, informando oralmente los primeros.

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Angel Barroeta y Fernández de Liencros.

Aceptando los considerandos primero y último de la sentencia recurrida, y

Considerando que celebrada la concordia, objeto de la escritura pública de catorce de abril de mil novecientos uno, entre el representante de la entonces Duquesa de Villahermosa y determinados vecinos de los pueblos de Mozota, María y Muel, para solventar diferencias existentes entre los contratantes, en ella se estipuló, entre otros extremos ajenos a esta contienda, que el Ayuntamiento y vecinos de Mo-

zota se obligan a pagar el canon anual de 50 cahices de trigo, equivalente a ochenta y nueve hectolitros, seis decalitros y ocho litros, puro, limpio y de recibo, por uso de aguas, estimándose los dichos cincuenta cahices, a los efectos fiscales, en 1.800 pesetas, a razón de 32 pesetas cahiz, y que del pago de las cantidades no satisfechas hasta el 31 de agosto de cada año responderán solidariamente los diez primeros contribuyentes de Mozota, y, por consiguiente, contra cada uno podrá dirigirse la acción cobratoria la Duquesa d Villahermosa, que en caso de ejercitar dicha acción, para el cobro de lo que se adeude, el contribuyente o contribuyentes que hayan pagado podrán reintegrarse de lo satisfecho y de las costas, que se hubieren producido, a instancia de la Duquesa o de los contribuyentes pagadores en la parte que a los codeudores correspondan, asistiéndolos la acción para reclamar los que efectúen el reintegro de las costas, la parte proporcional de los restantes obligados al pago e intereses del anticipo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.145 del Código civil.

Considerando que sentado en esencia el contenido de la mentada estipulación en el precedente considerando, y no impugnándose la validez del contrato, es incuestionable que en cuanto a sus propias obligaciones pudieron los contratantes establecer los pactos que tuvieron por conveniente, con la limitación establecida en el artículo 1.255 del Código civil, y comprometiéndolo al pago con carácter de solidario a los diez primeros contribuyentes de Mozota, vienen obligados los suscritores de la concordia expresada de reunir tal cualidad al ser ejercitada la acción, a abonar el importe de lo convenido, caso en el que se hallan los demandados D. Pedro y D. Demetrio Val, D. José López Bazán, D. Melchor y D. Gregorio Laborda, doña María Benito, que en confesión judicial reconoció ser hija y heredera de D. Matías Benito y doña Juliana García Ferrer, como viuda de D. Sebastián Laborda, cuyo estado declaró al contestar a las preguntas generales de la ley en confesión judicial, mas no podían obligar las estipulaciones de la Concordia de 1901 a los que en ella no intervinieron ni facultaron, para, en su nombre, contratar, por disponer así el artículo 1.259 del expresado Código legal, sin que por tanto pueda obligar el pacto controvertido a D. Mariano Boldova, que no contrao obligación alguna por sí ni representado, en la escritura de concordia de 1901, fuera o no mayor contribuyente en dicha fecha, y lo sea en la actualidad en Mozota, no probándose exista entre él y los otorgantes de dicho pacto nexo jurídico que pueda obligarle a cumplir lo en aquél estipulado.

Considerando que sea o no señorial el carácter de la prestación cuyo importe se reclama, no puede enervar el cumplimiento de lo que respecto a ella fué libre y válidamente estipulado, con expresión de no reunir tal carácter, en tanto se pruebe, de manera terminante merece dicha calificación de señorial, que haría ineficaz lo pactado, conforme a la base 22 de la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, siendo el organismo competente para aplicar dicha Ley, según su base 3.^a, y el artículo 1.^o del Decreto de 24 de noviembre de 1933, el Instituto de Reforma Agraria, resultando dicho decreto la forma de determinar específicamente las prestaciones de origen señorial, abolidas por la citada base 22, no dándose contra sus acuerdos recurso alguno, estando, pues, atribuída competencia para verificarlo al expresado organismo y no a los Tribunales de Justicia.

Considerando por lo expuesto que procede revocar la sentencia recurrida, excepto en el extremo de la absolución de D. Mariano Boldova, sin que sea

de estimar temeridad ni mala fe jurídica en ninguna de las partes, a efectos de la imposición de costas de las que no procede hacer condena expresa.

Vistos los artículos 661, 1.089, 1.091, 1.137 al los aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil. 1.148, 1.214, 1.255, 1.257 y 1.278 del Código civil y

Fallamos: Que revocando, en parte, la sentencia dictada en 6 de junio de 1933, por el Juez de primera instancia del Distrito número 2 de esta capital, y estimando en igual forma la apelación interpuesta contra la misma por el demandante D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Pedro y D. Demetrio Val, D. José López Bazán, doña María Benito Gimeno, como hija y heredera de D. Matías Benito, D. Melchor y D. Gregorio Laborda y doña Juliana García Ferrer, como viuda de D. Sebastián Laborda, a que paguen al referido demandante, solidariamente, la suma de ochocientos ocho decalitros, seis litros, cuarenta y nueve centilitros de trigo limpio, de recibo y puro o su equivalente en metálico de 2.919 pesetas con diez céntimos; y debemos absolver y absolvemos de la demanda al demandado don Mariano Boldova, sin expresa condena en las costas de ambas instancias. Reintégrense los pliegos de papel de oficio empleados en el rollo de Sala y apuntamiento. Dése cumplimiento a lo que previene el Decreto de 2 de mayo de 1931, y con certificación de esta sentencia y con la correspondiente carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Angel Barroeta. — Rubricados.

Asimismo, certifico: Que la sentencia de primera instancia, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos treinta y tres. El señor D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso y defendido por el Letrado D. Luis del Campo, y de la otra, como demandados, D. Pedro Val Benito, viudo, labrador; don Demetrio Val Benito, casado, propietario; D. José López Bazán, casado, propietario; D. Melchor Laborda Navarro, viudo, propietario; doña María Benito Gimeno, asistida de su esposo D. Joaquín Beltrán Gimeno, ambos labradores; D. Gregorio Laborda Navarro, casado, labrador, vecinos de Mozota; D. Mariano Boldova Angay, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Botorrita, y doña Juliana García Ferrer, mayor de edad, viuda de Sebastián Laborda, vecina de La Muela representados por el Procurador D. Generoso Peiré y defendidos por el Letrado D. Gil Gil Gil, sobre reclamación de pesetas; y

Resultando que, formulada demanda, se alegó por la representación de la parte actora como hechos:

1.º Que es propiedad particular de su representado las aguas con que se riegan las tierras de la huerta de Mozota, porque las proporciona y sostiene a su costa, manteniendo un azud y canales, que son propiedad particular suya, siendo incuestionable este hecho, pues por el Ayuntamiento y vecinos de Mozota está reconocido en escritura pública otorgada en Mozota el 12 de mayo de 1844 y razonado en el

oficio de hipotecas de La Almunia, reconociéndose en dicha escritura la propiedad a favor del entonces Duque de Villahermosa;

2.º Que en aquella escritura se pactaba que "en recompensa del beneficio que resulta al pueblo por el riego, que costea y les da el Sr. Duque, dicho Ayuntamiento y vecinos se obligan a pagar en lo sucesivo a su excelencia el canon anual de sesenta cahices de trigo puro, limpio de recibo, reconociendo también que este canon era completamente independiente del antiguo señorío, que consistía en otras prestaciones que no son del caso, comprobándose ello con la escritura antes mencionada;

3.º Posteriormente, en 14 de abril de 1901 y ante el Notario D. Gregorio Rufas, se otorgó escritura, en la que por el Ayuntamiento y vecinos de Mozota se reconoce que tales derechos eran en aquella fecha propiedad de doña María del Carmen Aragón de Azlor e Idiáquez, al decir en la cláusula segunda: "asimismo se reconoce, como se hizo en la mencionada escritura de 12 de mayo de 1844, por los vecinos y terratenientes de Mozota, que son de la propiedad de doña María del Carmen de Aragón de Azlor e Idiáquez, las aguas con que se riega la huerta de dicho lugar de Mozota, porque la señora Duquesa proporciona y sostiene a su costa tales aguas, manteniendo un azud y canales accesorios de hierro, uno y otros de la pertenencia también de la mencionada señora", observándose se habían hecho reformas, ya que las canales eran de madera y ahora son de hierro;

4.º Que al mismo folio vuelto de esa escritura, se dice: "Cuarta. — Los propietarios de la expresada huerta, en proporción a las tierras que cada uno tenga y riegue, se obligan a pagar a la señora Duquesa de Villahermosa, por razón de las aguas que suministra para el riego de la mencionada huerta, el canon anual de cincuenta cahices de trigo", rebajando así el canon a pagar, que en la escritura anterior era de sesenta cahices;

5.º Que en el folio siguiente de la nombrada escritura se lee: "Quinta. — El reparto de lo que cada cual de los regantes deba pagar por el canon de los cincuenta cahices, lo harán anualmente los individuos que compongan el Ayuntamiento de Mozota, y deberán entregarlo al apoderado de la señora Duquesa de Villahermosa tenga en Zaragoza, antes del día quince de julio, más si no la entregaran antes de este día, se entenderá vigente, y regirá para el cobro el reparto del año anterior", continuando la escritura en cuestión en la siguiente forma: "Sexta. La solución de dichos cincuenta cahices se harán en Mozota antes del treinta y uno de agosto de cada año y en los graneros de su excelencia. Del pago de las cantidades que no se hayan satisfecho hasta el citado treinta y uno de agosto de cada año, responderán solidariamente los diez primeros contribuyentes de Mozota, y, por consiguiente, contra cada uno de éstos podrá dirigir la acción cobratoria la señora Duquesa de Villahermosa, y además podrá privar esta señora del riego a los que no efectúen el pago, ejecutando esta disposición si lo acordara su excelencia, la Junta de aguas y el Ayuntamiento de Mozota"; era también terminante que las costas procesales habían de ser satisfechas por los demandados, pues que más adelante se habla de que éstos podrán resarcirse de lo pagado y de las costas, dirigiéndose contra los demás propietarios de Mozota morosos;

6.º Fallecida doña María del Carmen Aragón de Azlor e Idiáquez, Duquesa de Villahermosa, le sucedió en la propiedad de esas aguas y, por tanto, el derecho al cobro del canon estipulado en los mismos

términos de la escritura referida, D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, su mandante, habiendo satisfecho por tal transmisión los correspondientes derechos reales, demostrándose con el acta autorizada por el Notario de Madrid D. Camilo Avila, con fecha seis del pasado diciembre, que acompaña bajo el número tres;

7.º Los demandados son, desde luego, ocho de los mayores contribuyentes, a quienes su cliente puede demandar solidariamente, acreditándolo con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mozota, que acompaña bajo el número cuatro;

8.º Que en el pasado año 1931 no hizo el Ayuntamiento de Mozota el reparto, como venía haciéndolo en años anteriores; así, pues, para el cobro se utilizó conforme a los pactos contractuales obrantes en la escritura, el del año 1930. El año 1932, tampoco el Ayuntamiento hizo entrega del repartimiento al apoderado de su mandante, y, por tanto, conforme a los pactos y estipulaciones de referencia, sigue rigiendo el del año anterior, que, a su vez, es el de 1930, se acompaña el reparto original bajo el número cinco de documentos;

9.º En el prorrateo en cuestión se incluye también al Duque de Villahermosa, su cliente, por la parte que le corresponde por las tierras que él riega de su propiedad, de donde resulta claro y terminante que se trata de que su cliente, dueño de esas aguas, de ese azud y de esas canales, da las aguas de referencia al pueblo de Mozota para su huerta en el precio de cincuenta cahices anuales, y luego, los usuarios de esas aguas, incluyendo el propio dueño de ellas, pagan a prorrateo el precio meritado; la inclusión de su representado en el reparto, puede verse en el documento número cinco;

10. En la actualidad solamente han satisfecho su parte correspondiente del año actual, según el prorrateo adjuntado, D. Antolín Colás, D. Antonio Paesa, D. Blas Paesa, D. Demetrio Val, D. José Gimeno Benito, D. Paulino Bazán y D. Vicente Bazán, por cantidades que suman en junto, añadiendo también lo que corresponde satisfacer a su representado, la cantidad de 123 decalitros, 2 litros y 75 centilitros de trigo; en cambio, deben, además de lo del presente año, lo correspondiente al pasado, los siguientes señores: D. Francisco Laborda y D. Plácido Bayo, por importe entre los dos, 21 decalitros, 6 litros, 58 centilitros; los que se ha nombrado en el primer párrafo de este hecho, como señores que han pagado lo que les correspondía por el canon del año actual, son los que figuran con los números 3, 5, 7, 15, 35, 62 y 77 del nombrado reparto, más mi cliente, que figura en el reparto con el número 16; los que figuran como deudores del canon de este año y del de el pasado, son los nombrados en el segundo párrafo de este hecho, y que figuran en la lista de reparto con los números 20 y 68, respectivamente;

11. Que le resta por cobrar ochocientos ocho decalitros, seis litros y cuarenta y nueve centilitros, cuya cantidad es la que se reclama en esta demanda a los demandados para que a su pago sean solidariamente condenados;

12. En la escritura acompañada con el número dos, se pacta: "Undécima. — Se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Zaragoza, para todas las cuestiones, diligencias y notificaciones a que dé lugar este contrato, renunciando a cualquier otro fuero que tenga en adelante, siendo manifiesta la competencia del Tribunal ante el que se comparece;

13. Celebrado acto de conciliación, no hubo avenencia;

en aquel acto de conciliación se demanda, de conciliación, a los diez primeros contribuyentes, pero dos de ellos, por causas que no fueron dependientes de esta parte, no pudieron ser citados en forma. Por ello y siendo la acción solidaria y pudiendo dirigir la demanda contra todos o alguno de ellos, prescindiendo en esta demanda de los dos que no han podido ser citados, dirigiéndola, únicamente por esta vez, contra los ocho demandados; a efectos procedentes hace constar que la cuantía de este juicio asciende a la cantidad de trigo que se ha indicado o su equivalencia en metálico, que importa dos mil novecientos diecinueve pesetas diez céntimos, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que en su día y previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando a los demandados a pagar a su principal solidariamente, a su representado, la suma de ochocientos ocho decalitros, seis litros, cuarenta y nueve centilitros de trigo limpio, de recibo y puro, o su equivalente en metálico de dos mil novecientos diecinueve pesetas diez céntimos, con imposición de costas a los demandados, interesándose por un otrosí el recibimiento a prueba. Con dicha demanda presentó una escritura de modificación de contrato, otorgada por varios vecinos y terratenientes de Mozota, en favor de la excelentísima señora Duquesa de Villahermosa; una certificación expedida por el Notario D. Camilo Avila, acreditativa de haber heredado los derechos el demandante; otra certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mozota, comprensiva de los diez mayores contribuyentes; una lista de repartimiento formada para satisfacer el canon de cincuenta cahices de trigo al demandante y una certificación del acto de conciliación celebrado sin avenencia.

Resultando que, emplazados los demandados, a nombre de éstos compareció, dentro de término, el Procurador D. Generoso Peiré, mediante escrito de primero de febrero, en súplica de que el presente juicio se sustanciara por los trámites establecidos para el juicio de mayor cuantía y señalado el diecisiete del mismo mes, para que se pusieran de acuerdo las partes sobre la clase de juicio a seguir, y como no lo hubiera, por auto de veinte del propio mes se acordó tramitar el juicio por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía.

Resultando que, acordado que la representación de los demandados contestaran la demanda dentro del término que para ello les restaba, mediante escrito de dieciocho de marzo último, lo verificó alegando como hechos:

1.º Que de las afirmaciones formuladas de adverso en su escrito de demanda, bajo el número 1 al 6, solamente admite como cierto el otorgamiento de la escritura pública de fecha 14 de abril de 1901;

2.º Que en la indicada escritura se hace referencia en sus antecedentes a otra escritura pública, otorgada en Mozota, a 12 de mayo de 1844; de dicho instrumento público acompaña una copia simple, por no disponer de la auténtica, que según resulta de esa escritura pública de 12 de mayo de 1844, se otorgó con anterioridad otra en 4 de abril de 1827, entre antepasados del demandante y vecinos de Mozota;

3.º Que en ambas escrituras resulta, que el Duque de Villahermosa (antecesor en derecho del demandante) fué señor temporal del lugar de Mozota; en los antecedentes de la escritura pública de 1901 se desprende haberse reconocido así ya en la de 1844; en la escritura de 1844 y en la de 1901, se hace constar que los vecinos de Mozota reconocían pertenecer al Ducado de Villahermosa, como propiedad particular, con independencia del antiguo señorío, unas fin-

cas rústicas y urbanas que especifican: un palacio, un molino, dos tablas de tierra, un granero, un horno, un olivar, un huerto, una casa y otro huerto; esas afirmaciones de dichas escrituras prueban, de una manera indudable, que los antepasados del demandante han ejercido derechos de carácter señorial en el pueblo de Mozota; el reconocimiento de ser propiedad particular del Ducado de Villahermosa las fincas a que se refiere en el apartado anterior, según resulta de la escritura pública de 1844, fué objeto de un reconocimiento semejante en otra escritura pública de concordia, otorgada entre dicho Ducado y Ayuntamiento y vecinos de Mozota, de 4 de abril de 1827; ha de notarse que al reconocerse por el Ayuntamiento y los vecinos de Mozota, ser propiedad del Ducado causante en derecho de la parte actora, las aguas que riegan las tierras de la huerta de Mozota en el instrumento público citado (el de 1844), no indica que ese derecho fuera reconocido como perteneciente al Ducado e independiente de su señorío en esa concordia de 1827;

4.º Ha de verse ahora como por el Ducado de Villahermosa, y si no por éste por sus apoderados, y en servicio y beneficio de aquél se han conseguido y en servicio y beneficio de aquél se han conseguido ir obteniendo sucesivos reconocimientos, que siempre le han sido favorables por parte del Ayuntamiento de Mozota y algunos de sus vecinos: a) En la escritura del año 1901, a cambio de rebajar el canon anual de sesenta cahices de trigo a cincuenta, se obtiene un nuevo reconocimiento de la propiedad de las aguas a favor del Ducado, y consigue éste, además, que se comprometan al pago de ese canon los diez primeros contribuyentes de Mozota; b) La escritura del año 1844 rebaja el canon primitivo de ochenta cahices de trigo anuales a sesenta; pero, en cambio, el Duque de Villahermosa es cuando obtiene por primera vez, por parte del Ayuntamiento de Mozota y vecinos, el reconocimiento de que las aguas en cuestión pertenecen, con independencia de sus antiguos derechos señoriales (nótese que al referirse en sus antecedentes la escritura del año 1844 a la de 1827, ésta reconocía como perteneciente al Duque, como independientemente de ese señorío, determinados bienes inmuebles, y no señala entre ellos ese derecho a propiedad de las aguas que ahora se quiere presentar como justificante del cobro de ese canon); ha de hacer notar al Juzgado también esa supuesta generosidad de la parte adversa, a la que la demanda se refiere, y que pregonan las sucesivas escrituras de concordia, de que se va reduciendo el importe del canon o pensión anual, no existe, ya que el Ducado se ve favorecido siempre, aunque reduzca el importe de la pensión, con el superior valor del trigo, cuya alza de precio le compensa ampliamente de la cantidad inferior que percibe, además de verse favorecido siempre con reconocimientos sucesivos por parte de los vecinos y Ayuntamiento de Mozota, que hacen su posición jurídica más firme en un régimen de derecho felizmente pasado;

5.º La prestación de cincuenta cahices de trigo de pensión anual que la parte adversa pretende cobrar formulando la demanda, previene de un derecho señorial, apoyándose para ello en las siguientes afirmaciones: que los antepasados del actor han sido dueños temporales y señores del pueblo de Mozota, es extremo que las escrituras de concordia reconocen constantemente; que el reconocimiento que forzados por la necesidad hacían, tanto el Ayuntamiento de Mozota como los vecinos que intervenían en esos documentos, actualmente no tienen valor jurídico alguno, ya que esos reconocimientos se hicieron siempre a cambio de una aparente rebaja en el precio de

la pensión, la que aparentaba constituir un beneficio económico en el régimen jurídico, que entonces obligaba a pagar el canon a esos desgraciados vecinos, y que además, si se revisara el catastro existente en la Secretaría del Ayuntamiento de Mozota, se encuentra con dos, formados para los años 1802 y 1818, en los cuales resulta que en el llamado Estado de los Hidalgos figura el Duque temporal del pueblo y señalan los "derechos que percibe anualmente" (véanse las copias fotográficas de los folios del Catastro de 1818);

6.º Examinando el Catastro del pueblo de Mozota, correspondiente al año 1802, resulta que en su folio primero vuelto, asiento quinto, dice así: "Por cien cahices de trigo que anualmente percibe de treudos de huerta y casas de los vecinos de este pueblo..." y fija el asiento el importe de ese derecho para fijarle la contribución correspondiente; pero cuando examina el Catastro de 1818, hay todavía más: en el folio primero y también bajo el epígrafe "Estado de Hidalgos", figura el "Dueño temporal del pueblo", y allí aparece un epígrafe que dice: "Tierras de Regadío", y señala una finca rústica; pero marcando el catastro con una distinción verdaderamente exacta, la diferencia entre la propiedad plena y los derechos señoriales presenta esa hoja catastral otro epígrafe que dice: "Derechos que percibe anualmente", y en él figura el asiento cuarto que dice: "Percibe anualmente por razón de treudos de huerta y casas de este pueblo en trigo...", y señala el importe de esa tributación; esos treudos que por razón de tierras en la huerta de Mozota, los indicados catastros señalan que en 1802 y en 1818 percibía el señor Temporal (que era el antecesor de los derechos que quiere ejercitar la parte adversa), afirma que son y constituyen el origen de esas prestaciones, que con la demanda se pretende cobrar;

7.º Pero si pudiera existir alguna duda de que esos derechos mentados en los catastros y a los que hago referencia en el anterior número, eran los mismos reclamados en la demanda, nos aclaraba ese extremo el capítulo que respecto a cargas aparece en esos Registros catastrales, ya que allí aparece como carga, a deducir del capital imponible, un asiento que dice: "Por reparos de azud y canales", de ello resulta: que esa propiedad que de adverso se ha pretendido presentar como libre de origen señorial, porque el Duque de Villahermosa afirma que suyo es el azud y las canales y que los repara, cuando se trataba, a comienzos del pasado siglo, reducir el importe de las rentas que en Mozota percibía a efectos tributarios, presentaba esa carga de reparar azudes y canales, sino a los treudos que por las tierras de huerta cobraba, el enlace entre una y otra casa no puede verse de manera más clara y manifiesta; ¿qué valor puede dar el reconocimiento arrendado a los vecinos y Ayuntamiento de Mozota en la escritura de 1844, de la que pasó a la de mil novecientos uno, "de que es propiedad particular de su excelencia, independiente también del antiguo señorío, las aguas con que riegan las tierras de la huerta, porque las proporciona y sostiene a su costa, manteniendo un azud y canales", cuando esa carga la presentó el Ducado de Villahermosa como motivo de deducción de los derechos señoriales que percibía?;

8.º Nótese que ese derecho de cobrar treudos por las tierras de la huerta que señalan los catastros, figura en la lista, que presenta también un derecho tan típicamente señorial como el de percibir derechos por abrevar las caballerías y ganados en el río Huerva;

9.º El tenor de las escrituras tantas veces men-

tadas, es que el azud y canales pertenecen al Ducado de Villahermosa, y en el último de los documentos otorgados se pacta en su cláusula cuarta: "Los propietarios de la expresada huerta, en proporción a las tierras que cada uno tenga y riegue, se obligan a pagar a la excelentísima Duquesa de Villahermosa...", es decir, los que se aprovechan de ese azud; pues, bien, si alguna duda pudiera haber después de todo lo expuesto acerca del origen señorial de la prestación, nos lo demostraría el hecho de que el reparto del canon presentado de adverso, bajo el número cinco de documentos, comprende una porción de terratenientes que poseen fincas en la partida de Almajar y Alfamenes, del término de Mozota, y que por razón de esas propiedades se les pretende cobrar, a pesar de que esas partidas no son regadas por el agua derivada del azud en cuestión; ya que se riegan con un azud distinto existente en el río Huerva y que deriva el agua para regar la huerta del pueblo de Botorrita; esos señores que poseen tierras en las partidas de Almajar y Alfamenes, cuyas tierras han sido comprendidas en el reparto de referencia, son las señaladas en el reparto con los números 1, 2, 12, 15, 16, 20, 22, 24, 26, 29, 30, 32, 34, 39, 42, 46, 48, 50, 52 a 56, 58, 60, 64, 67, 68, 70 al 72, 75 y 76; y no valga de contrario argüir que no ha intervenido en la confección de ese reparto, puesto que en el hecho décimo de la demanda indica los señores que le han pagado el canon correspondiente al pasado año y entre éstos figuran los señalados con el número 15 D. Demetrio Val y el 67 D. Pascual Bosque, que poseen tierra en la indicada partida, y que por ellas han pagado, a pesar de no regar con aguas derivadas por el consabido azud;

10. Para que se pueda juzgar acerca de la enormidad del importe de la pensión anual que exige el actor, basta compararla con el importe de las alfaldas que se satisfacen por los regantes de la huerta de Zaragoza; una de las zonas regables de esta ciudad, en que se paga a más elevado precio por el agua del riego, es la conocida con el nombre de Almozara; a su sindicato se le abona la cantidad de quince pesetas anuales por cahiz de tierra de regadío, y por cuya cantidad se conserva presa y acequias, se limpian éstas y se ejerce la policía de aguas; y según resulta de los propios datos de la demanda, el importe del canon anual reclamado de adverso en metálico es de dos mil novecientas diecinueve pesetas diez céntimos, repartidas entre las hanegas que señala el documento número cinco adverso, que son ochocientos ocho, resulta un importe anual de tres pesetas cuarenta y nueve céntimos por hanega, y como el cahiz son ocho hanegas, resulta que la cantidad reclamada de adverso por esa unidad de superficie regada anualmente es la de veinticuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, por un supuesto servicio que, de ser cierto, sería insignificante, ya que se trataba sólo de conservar un minúsculo azud en un pequeño río como el Huerva, y conservar un canal que lo atraviesa, y para poder saber lo que cuesta el riego a esos vecinos de Mozota, según resulta de la escritura, tienen que realizar por su cuenta la limpieza de las acequias, que grava cada hanega de superficie regada con un gasto de cuatro pesetas anuales, o sean veinticuatro pesetas cahiz, y además han de abonar anualmente ocho pesetas por cada cahiz de tierra regada al Sindicato del Pantano de Mezalocha; es decir, que sumando las tres partidas indicadas, resulta, por regar un cahiz en Mozota, se ve gravado con un gasto anual de cincuenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos; compárese lo que cuesta regar igual superficie de terreno en Zaragoza;

11. La parte adversa afirma en el hecho séptimo que mis representados son ocho, de los diez primeros contribuyentes de Mozota; no niega ese extremo, pero en cambio niega que se les pueda demandar solidariamente, como se hace en la demanda; negando también que se les pueda demandar individualmente; ha de poner de relieve que ni en ese hecho séptimo ni en ningún otro pasaje de la demanda se sienta la afirmación de que mis mandantes sean los otorgantes de la escritura pública tantas veces nombrada de 1901, ni sean tampoco causahabientes de derecho de los que otorgaron ese documento. Por el contrario, la parte adversa demanda a sus clientes, con el carácter de ser ocho de los primeros contribuyentes de Mozota, y al efecto de acreditarlo, presenta el documento número cuatro de los acompañados a la demanda;

12. Respecto de la afirmación formulada en el hecho octavo de la parte adversa, se atiende al resultado de las pruebas, aunque no tiene inconveniente en admitir la certeza del reparto aludido, y respecto a las afirmaciones del hecho noveno de que también al Duque de Villahermosa se le incluya en el reparto de referencia, afirmó que las fincas por que se le incluye fueron adquiridas por ese ducado en un espacio de tiempo que no excederá de cincuenta años atrás;

13. Acepta el hecho décimo adverso y tampoco tiene inconveniente en admitir la cuenta formulada en el undécimo, en cuanto a su exactitud numérica, negando expresamente que el resultado de esa cuenta sea exigible a su parte;

14. Niega que los pactos establecidos en la escritura presentada de adverso puedan obligar a sus representados, y, por tanto, tampoco puede obligarles su cláusula undécima, que de contrario se invoca en el hecho diez; pero como, no obstante, mis mandantes confían por igual en todos los Tribunales de Justicia españoles, no tienen inconveniente en aceptar por acto completamente libre de su voluntad la competencia de los de Zaragoza, a cuya jurisdicción se someten gustosos;

15. Cierta la celebración del acto de conciliación y conforme también con la cuantía de la cosa reclamada y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que en su día y previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviendo a sus representados de la demanda formulada, por haber sido abolida, conforme a un precepto legal, la prestación reclamada de adverso, y si esto no se estimare procedente, por no ser responsables sus representados de las obligaciones contraídas en la escritura de catorce de abril de mil novecientos uno, con expresa imposición de costas a la parte contraria. Por un otrosí interesaba el recibimiento a prueba. Con dicho escrito presentó una copia de la escritura de transacción entre Ayuntamiento y vecinos de Mozota con el Duque de Villahermosa y seis fotografías de las hojas del Catastro.

Resultando que, recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora, se llevó a cabo la testifical, declarando seis testigos mayores de edad y sin excepción legal para serlo, los cuales manifestaron ser cierto que el año pasado costeó el demandante las obras de reparación de un machón y arreglo y limpieza de un trozo de acequia, y que el año 1921 se construyó el azud, pagando todo el Duque de Villahermosa, y que el azud y canales para riego son propiedad del demandante, costeando éste la limpieza, así como las obras realizadas el año pasado, reconstruyendo el año 1921 el azud, que asimismo pagó el Duque de Villahermosa, siendo hoy día los canales

de hierro, haciendo el reparto de trigo el Ayuntamiento, sin intervención del demandante, exponiendo dicho Ayuntamiento, antes de su aprobación, dicho repartimiento, y que a excepción de cuatro campos, los demás los adquirió el demandante en el año 1870, y que el pantano de Mezalocha se hizo para las épocas de estiaje; de confesión judicial, absolviendo los demandados, bajo juramento o promesa de carácter indecisorio; las posiciones formuladas, reconociéndose por los demandados Demetrio Val Benito, Pedro Val Benito, Melchor Laborda y Gregorio Laborda, haber comparecido en la escritura en que se pactó la cesión de agua, habiendo satisfecho hasta el momento lo que les correspondía por dicho servicio, siendo el Ayuntamiento el que hacía el reparto, si bien el año 1931 no querían pagar, por consejos recibidos realizaron el pago; Mariano Boldova, que cuando compró la finca ignoraba lo del canon, enterándose después y satisfaciéndolo de una de ellas; Juliana Gracia, que ha satisfecho lo que le correspondía y que las reparaciones son costeadas por el Duque de Villahermosa; María Benito declaró igual que la anterior y que el reparto lo hace el Ayuntamiento, y todas las reparaciones las costea el demandante, declarando en igual sentido el demandado José López; y documental, consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y en traer a los autos certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Mozota, en la que se hace constar que en el año 1931 no se hizo el reparto, así como tampoco el año siguiente, siendo el último reparto el del año 1930, siendo expuesto al público; que hasta el año 1931 venía haciendo el reparto el Municipio, y que en la confección de dicho reparto no ha intervenido nunca el demandante ni sus representantes. Por la parte demandada se propuso la de documentos públicos para aportar copia de escritura otorgada en Mozota, a doce de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, la que no se llevó a efecto por encontrarse la misma en La Almunia; documental, consistente en traer certificación expedida por el Ayuntamiento de Mozota, en la que consta aparece a nombre propio de "Estado de Hidalgos" varias fincas y extremos, siendo la acequia que riega la huerta la "Acequia del Pueblo" y acequia lado "Venta", y en el río Huerva hay un azud para la toma de agua para riego de las fincas Almajar y dos certificaciones expedidas por dicho Ayuntamiento referente a las fincas amillaradas a nombre del demandante, y de la superficie de tierra de regadío amillarada a favor de Demetrio Val y Pascual Bosque; una certificación expresiva de la cantidad que se abona anualmente por hectáreas de terreno, expedida por la Dirección del Canal Imperial de Aragón, y otra certificación en el mismo sentido expedida por la Junta del Sindicato del término de Almozara; de documentos públicos y solemnes, dando por reproducidas las fotografías y proponiendo el cotejo de las mismas, y testifical declarando siete testigos mayores de edad y sin excepción legal para serlo, los cuales manifestaron ser cierto que los vecinos de Mozota tienen que realizar, por su cuenta la limpia y reparación de la acequia, suponiendo una carga anual de cuatro pesetas por hanega de tierra, y que los propietarios de terreno de huerta en Mozota contribuyen con ocho pesetas por cahiz para atender a los gastos del pantano de Mezalocha, y que las partidas de Almajar y Alfamenes no se riegan con las aguas derivadas del río Huerva, regándose con agua del azud de Botorrita, habiéndose reclamado a los propietarios de tierra de esa huerta en esas partidas por

el demandante y sus antepasados el canon por razón de las tierras que cultivan.

Resultando que unidas las pruebas a los autos y señalado el día treinta y uno de mayo último para la celebración de la comparecencia que la Ley previene, tuvo lugar dicho acto, con asistencia de las partes, las cuales, después de exponer cuanto creyeron convenir a su derecho, suplicaron se dictara sentencia, de conformidad con lo solicitado en sus escritos de demanda y contestación, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia, con citación de las mismas.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que la cuestión que se debate en el presente litigio y atendidos los términos de la demanda y su contestación, es a determinar si los demandados D. Pedro Val Benito, D. Demetrio Val Benito, D. José López Bazán, D. Melchor Laborda Navarro, D. Mariano Benito Gimeno, D. Gregorio Laborda Navarro, vecinos de Mozota, y D. Mariano Boldova Angal, vecino de Botorrita, y doña Juliana García Ferrer, vecina de La Muela, como mayores contribuyentes todos del pueblo de Mozota, y por el hecho de serlo vienen o no obligados solidariamente a satisfacer al demandante D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar la suma de ochocientos ocho decalitros, seis litros y cuarenta y nueve centilitros de trigo limpio, de recibo y puro, o su equivalencia en dinero, importante dos mil novecientas diecinueve pesetas con diez céntimos, como resto de canon a satisfacer por riego de tierras huertas del expresado pueblo por los terratenientes del mismo, en virtud de pertenecer las aguas, azud y canales al expresado demandante, y en su caso, si atendida la procedencia de las indicadas prestaciones que hoy se reclaman, y estimándolas derivadas de antiguos derechos de señorío, procede o no el expresado pago con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Considerando que, si bien el artículo 1.254 del Código civil, estatuye que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, en aclaración al mismo añade el mismo artículo 1.259 del propio Código que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado, o sin que tenga por la ley su representación legal, siendo nulo el contrato que se otorgue en aquellas condiciones, a no ser que se ratificare oportunamente, y, por lo tanto, constando de la escritura pública acompañada a la demanda como base fundamental de la misma y de la que se parte para formular la reclamación objeto de este pleito, que a su otorgamiento, ocurrido el catorce de abril de mil novecientos uno, comparecieron, de una parte, el representante de la entonces Duquesa de Villahermosa, y de otra, tres vecinos de Mozota, uno de ellos, además, de por sí, en nombre y representación, por poder de otros varios que no hace al caso el que se señalen por sus nombres para este razonamiento, al pactar expresamente en la cláusula sexta que del pago "responderán solidariamente los diez primeros contribuyentes de Mozota", pudiendo dirigir la acción cobratoria contra cada uno de éstos, no aparece nexo alguno jurídico entre los otorgantes de aquel documento público y los que tanto en aquel tiempo como en sucesivas épocas reuniera o vinieran a reunir la condición de mayores contribuyentes para dejar a éstos obligados por razón de aquel pacto o contrato, ya que midieron su autorización para la celebración del mismo los mayores contribuyentes de entonces ni los de ahora, como tales y con tal condición o ca-

rácter, ni por la Ley ostentaban los otorgantes la representación de ellos, que por otra parte, como condición variable con los tiempos y circunstancias, tampoco cabe sea objeto de su cesión o transmisión, para estimar a los hoy demandados o no derechohabientes de aquellos que en el año del otorgamiento ostentaban la mencionada condición de mayores contribuyentes en el pueblo de Mozota, en el supuesto de que aquéllos hubieran podido ser obligados por el pacto que sus convecinos celebraron, y sin que tampoco se haya de tener en cuenta que cualquiera de los hoy demandados pueda ser alguno de los mismos otorgantes en aquella fecha o herederos de ellos, ya que al ser demandados en este juicio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil, al fijar en la demanda con claridad y precisión la persona contra quien se propone, no se hizo contra los otorgantes ni sus herederos o causahabientes, sino contra los ocho mayores contribuyentes, de los diez de Mozota, independientemente de cualquier otra condición, concepto o carácter, por todo lo cual no cabe dar fuerza ni valor alguno al mencionado pacto, a efectos de lo pedido en este pleito.

Considerando que, a mayor abundamiento, la prestación que hoy se reclama en este juicio como resto de canon a satisfacer por riego de huerta del término de Mozota, y a que alude la demanda, se estima en razón a las pruebas practicadas y al solo efecto de lo pedido en este juicio, sin perjuicio de las acciones que para su discusión puedan ejercitarse por el autor como un derecho procedente de antiguo señorío, ya que el-que tenga o no tal condición no puede depender de que se reconozca así o con otro título por los obligados a satisfacerlo, y sí de su propia naturaleza, vida o existencia, estando justificado en autos que el reconocimiento del derecho a la prestación, hecho en la escritura de catorce de abril de mil novecientos uno, deriva a su vez de otra otorgada en doce de mayo de 1844, figurando tales prestaciones además en los Registros Fiscales de 1802 y 1818, a nombre de los antecesores del hoy demandante, como un derecho de dueño temporal del pueblo, y consignándose por tal el percibo anual de cien cahices de trigo por treudos de huerta, lo que hace que tampoco sea exigible actualmente el pago de ese canon que en parte se reclama, atendido lo dispuesto en el artículo o base 22 de la vigente ley de Reforma Agraria, que deia abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies, provenientes de derechos señoriales, aunque, como en este caso que nos ocupa, estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia; Ley que, según su base primera, comenzó a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid", ordenando en el párrafo segundo de la misma base veintidós citada, que los Municipios y las personas individuales y colectivas que vengan siendo los pagadores de las prestaciones aludidas, dejarán de abonarlas desde la publicación de la Ley.

Considerando que no es de estimar en los litigantes temeridad ni mala fe al formular y sostener sus respectivas pretensiones, por lo que no cabe se haga expresa declaración condenatoria en costas de este juicio.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.089, 1.091, 1.137 al 1.148, 1.214, 1.255, 1.257 y 1.278 del Código civil, artículos 359, 361, 364, 372, 375 y 680 al 701 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley del Timbre del Estado,

Fallo: Que no dando lugar a la demanda formulada por D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zal-

dívar, representado por el Procurador Enciso, origen de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía, debo de absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Pedro Val Benito, D. Demetrio Val Benito, D. José López Bazán, D. Melchor Laborda Navarro, doña María Benito Gimeno, D. Gregorio Laborda Navarro, vecinos de Mozota; D. Mariano Boldova Angay, vecino de Botorrita, y doña Juliana García Ferrer, vecina de La Muela, representados a su vez por el Procurador Peiré, y sin que se haga expresa declaración condenatoria en costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis de Paz y Rodrigo. — Rubricado".

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que firmo, en la ciudad de Zaragoza, a nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Galí Rubio.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.972.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 265-1934, sobre corrupción de menores, se cita por medio de la presente a Irene (a) *La Catalana* y a una tal Pilar, cuyas demás circunstancias se ignoran, pero que tuvieron casa de lenocinio en la calle D. Juan de Aragón, 29, y Verónica, 44, respectivamente, así como a la menor María Ibáñez Pina, de 21 años, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diez de agosto mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Vicente Isac.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día diecinueve del actual, y hora de las nueve del mismo, para tratar del mejor aprovechamiento de las aguas y examen de las cuentas correspondientes al año mil novecientos treinta y tres, según previene el artículo cincuenta y cuatro de las mismas Ordenanzas, cuya Junta tendrá lugar en la Casa Consistorial; y caso de que por falta de votos no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva sesión el día veintiséis del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora, y en la que se tomará acuerdo con el número de votos que se reúna.

Torres de Berrellén, 4 de agosto de 1934.— El Presidente, Juan Sahún.